



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-140-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY N.º 7732 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES,
DE 17 DE
DICIEMBRE DE 1997, LEY N.º 3284 CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE
1964,
LEY N.º 8653 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, DE 22 DE
JULIO DE 2008, LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL
DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, LEY N.º 7333
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y
LEY N.º 7523 DE RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES
COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY
REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES
Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO,
DE 7 DE JULIO DE 1995**

EXPEDIENTE N° 21293

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

16 DE JULIO DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. CONSIDERACIONES DE FONDO	4
1. Sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)	4
2. Acerca del sistema de fiscalización del sistema financiero costarricense.....	5
3. Sobre los derechos a la intimidad y autodeterminación informativa	8
III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO	11
Artículo 1. Reformas a varios artículos de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Ley N° 7732.	11
Reformas al artículo 2	11
Reformas al artículo 151.....	11
Reformas al artículo 157.....	15
Artículo 2. Reformas al artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Ley N° 7732.....	21
Artículo 3. Reformas al artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Ley N° 7732.	24
Artículo 4. Adición del artículo 177 bis a la Ley N.º 7732	25
Artículo 9. Reforma al inciso c) y adición de los incisos f) y g), al artículo 132 de la Ley N.º 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.	29
Artículo 10. Reforma al artículo 241 de la Ley N.º 7333 Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.	30
Artículo 11. Adición de un último párrafo al artículo 33 de la Ley N.º 7523 de Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio.	31
Artículo 12. Se deroga el inciso 13 del artículo 159 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores.	31
IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	31
Aprobación.....	31
Delegación	31
Consultas.....	32
Obligatorias:.....	32
Facultativas:.....	32
V. ANTECEDENTES.....	32
VI. ANEXO	34



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-140-2019

INFORME JURÍDICO¹

**REFORMA DE LA LEY N.º 7732 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES,
DE 17 DE
DICIEMBRE DE 1997, LEY N.º 3284 CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE
1964,
LEY N.º 8653 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, DE 22 DE
JULIO DE 2008, LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL
DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, LEY N.º 7333
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y
LEY N.º 7523 DE RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES
COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY
REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES
Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO,
DE 7 DE JULIO DE 1995**

EXPEDIENTE N° 21293

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, propone, como se hace referencia en su título, una serie de reformas a distintas leyes, con el objetivo, según la exposición de motivos, de actualizar el sistema financiero nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales en materia de disciplina de mercado, así como de supervisión y regulación financieras.

La intención planteada es incorporar a las prácticas de regulación y fiscalización del sistema financiero nacional, una serie de recomendaciones de Instituciones Internacionales, con el fin de lograr la incorporación del país como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Las diferentes reformas planteadas en el proyecto pretenden mejorar la gobernanza del mercado de valores; promover el intercambio de información entre supervisores nacionales e internacionales, resguardando la respectiva confidencialidad; otorgar acceso a la Superintendencia General de Valores (Sugeval) a la información contable; generar instrumentos para la lucha contra el

¹Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

blanqueo de capitales; proteger legalmente al supervisor y al regulador y fortalecer el financiamiento de la supervisión.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

1. Sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

En algunos criterios del Departamento de Servicios Técnicos², se ha desarrollado el papel de la OCDE en temas económicos, como autoridad a nivel mundial y su papel en el desarrollo de cooperación.

Sobre esa Organización, se tiene que:

“Los antecedentes de esta organización pueden encontrarse en la antigua O.E.C.E. (Organización de Cooperación Económica), creada en la Europa de la posguerra con el fin de favorecer el desarrollo económico europeo, siendo su tratado que le dio origen de 12 de abril de 1948, pero tras una tarea eficaz en su cometido entró en crisis a partir de 1958, y por el Convenio de París de 14 de diciembre de 1960 de la O.E.C.E. se transformó en Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, dando entrada en ella como miembro de pleno derecho a Estados Unidos y Canadá, a los que más tarde se les unirían Japón, Finlandia y Nueva Zelanda.

Los fines que la nueva organización se propone se exponen de forma pragmática en el preámbulo del Tratado, y en su artículo 1, resumiéndose en los objetivos de cooperación y desarrollo que se recogen en su nombre; cooperación entre los países miembros para fomentar su desarrollo económico interior y cooperación para contribuir al desarrollo de terceros países. La O.C.D.E. continúa muchas de las actividades de la O.E.C.E. en materia de eliminación de restricciones al comercio y pagos internacionales, velando por la aplicación y puesta al día de los códigos de liberalización comercial, de movimiento de capitales, de operaciones invisibles, etc.

La estructura de la O.C.D.E. es sencilla. Su órgano principal es el Consejo, que puede reunirse a base de ministros o de representantes permanentes. El Comité Ejecutivo, que se reúne semanalmente para discutir los asuntos corrientes. El secretario general, nombrado por el Consejo para un periodo de cinco años, al que asisten dos secretarios generales adjuntos y de quien depende al personal de la Organización, y los Comités Especializados, a los que corresponde el ejercicio de la política

² **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio ST 197-2011 J del 11 de octubre de 2011, Informe Jurídico sobre el Expediente N° 18.174, proyecto de ley “APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA”.



*económica; ayudas al desarrollo, pagos, cuestiones agrícolas, del acero, etcétera. La sede de la Organización está en París.*³

En el mismo sentido este Departamento⁴ ha señalado que “la OECE se convirtió en la OCDE cuando se firmó su Convención de establecimiento con la idea impulsora fundamental de que la fuerza económica y la prosperidad son esenciales para conseguir los objetivos de las Naciones Unidas, preservar la libertad individual y aumentar el bien estar general. La misión de la OCDE es unir a países comprometidos con la democracia y con la economía de mercado.

Para cumplir su misión, la labor que desempeña es la siguiente:

- *Apoyar el crecimiento económico sostenible.*
- *Impulsar el empleo.*
- *Elevar los niveles de vida.*
- *Mantener la estabilidad financiera.*
- *Asistir al desarrollo económico de países no miembros.*
- *Contribuir al crecimiento del comercio mundial”.*⁵

2. Acerca del sistema de fiscalización del sistema financiero costarricense

En Costa Rica, la regulación y fiscalización del sistema financiero nacional recae en el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), el cual es un órgano colegiado de dirección superior, cuyo fin es el de dotar de uniformidad e integración a las actividades de regulación y supervisión del Sistema Financiero Costarricense.

El CONASSIF, se creó gracias a La Ley N° 7732. Ley Reguladora del Mercado de Valores del 17 de diciembre de 1997, la cual no definió la naturaleza jurídica del Consejo. Lo que si definió fue la labor directiva del CONASSIF sobre la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN). Posteriormente, con la promulgación de la Ley N°8653, Ley

³<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/organizacion-de-cooperacion-y-desarrollo-economico-ocde/organizacion-de-cooperacion-y-desarrollo-economico-ocde.htm>, 28 de setiembre de 2010

⁴ **Departamento de Servicios Técnicos**, ST 053-2012 J del 23 de febrero de 2012, sobre el expediente N° 18.289, proyecto de ley: “APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y CANADÁ PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA”.-

⁵ <http://www.elblogsalmon.com/conceptos-de-economia/que-es-la-ocde>



Reguladora del Mercado de Seguros, en su artículo 28, crea la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), como un nuevo miembro del Sistema de Supervisión Financiera y se le atribuye al CONASSIF la dirección de esta nueva entidad.

Es así que a través de la legislación nacional se han creado 4 superintendencias:

Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), creada por la Ley Orgánica del Banco Central, Ley N° 7558, del 3 de noviembre de 1995, en su artículo 115⁶, con el propósito de que fiscalice a los bancos públicos y privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas; además de la supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que efectúan intermediación financiera, todo con el propósito de velar por la estabilidad, solidez y eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional.

Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), se crea por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732, del 17 de diciembre de 1997 y sus reformas, en su artículo 3⁷, con la finalidad de velar por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de los precios en ellos, la protección de los inversionistas y la difusión de la información necesaria para asegurar la consecución de estos fines. Además es la encargada de regular, supervisar y fiscalizar los mercados de valores, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos y los actos o contratos.

Superintendencia de Pensiones (SUPEN), creada por la Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, Ley N° 7523 del 7 de julio de 1995 y sus reformas, artículo 33⁸, para autorizar, regular, supervisar y fiscalizar los planes,

⁶ "Artículo 115.-**Creación** Es de interés público la fiscalización de las entidades financieras del país, para lo cual se crea la Superintendencia General de Entidades Financieras, también denominada en esta ley la Superintendencia, como órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables."

⁷ "ARTÍCULO 3.- **Creación y funciones.** Créase la Superintendencia General de Valores, denominada en esta ley la Superintendencia, como órgano de máxima desconcentración del Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia velará por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de los precios en ellos, la protección de los inversionistas y la difusión de la información necesaria para asegurar la consecución de estos fines. Regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.

La Superintendencia regulará, supervisará y fiscalizará los mercados de valores, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos y los actos o contratos relacionados con ellos, según lo dispuesto en esta ley."

⁸ "Artículo 33.-**Regulación del régimen.** El Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales y adscrito al Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y

fondos y regímenes de pensiones, así como los entes autorizados para administrar fondos de capitalización laboral.

Superintendencia General de Seguros (SUGESE), se crea en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653, del 22 de julio de 2008, en su artículo 28⁹, con el fin de que sea el órgano encargado de velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados. Además para autorizar, regular y supervisar a las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros.

Respecto a la necesidad de la supervisión a través de las Superintendencias, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-384-2003 del 9 de diciembre del 2003, señaló:

“La función de regulación y supervisión supone una intervención directa e inmediata en la actividad jurídica y económica de las entidades fiscalizadas, tanto públicas como privadas. La supervisión es necesaria en la medida en que la intermediación financiera: “... afecta en forma directa e inmediata el aspecto de la política monetaria y

regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.

La Superintendencia de Pensiones contará con un Superintendente y un Intendente, nombrados por el Consejo, quienes se registrarán por los artículos 172 y 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732, de 17 de diciembre de 1997. Ambos deberán estar presentes en las sesiones donde el Consejo se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia de Pensiones”.

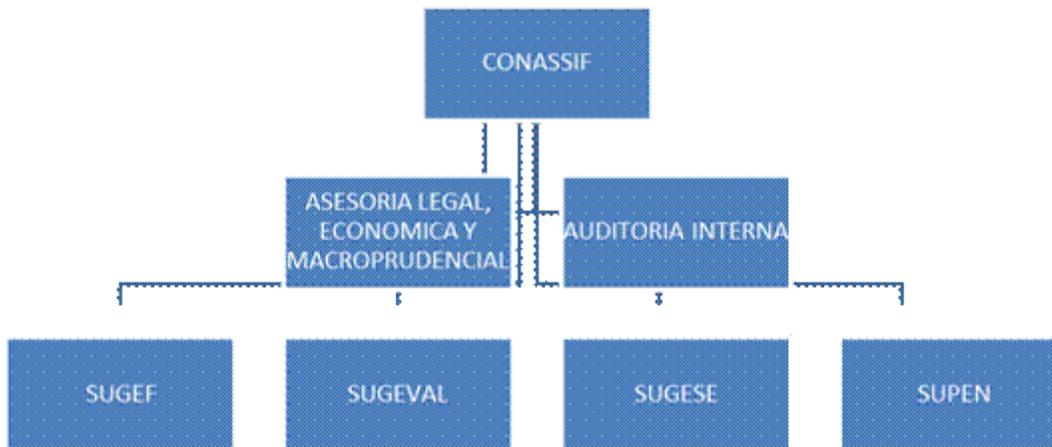
⁹ **“ARTÍCULO 28.- Creación de la Superintendencia General de Seguros**

Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros y un intendente de seguros.

La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley Reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha Ley. A la Superintendencia, al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes. / El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia. /La Superintendencia registrará sus actividades por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas. /La Superintendencia es un órgano operacionalmente independiente y responsable en el ejercicio de sus funciones; tiene suficientes poderes, protección legal y recursos financieros para ejecutar sus funciones y ejercer sus poderes. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad.”

crediticia en que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido el sistema de contralor permanente por el Banco Central, que comprende desde la autorización para operar a la cancelación de la misma”, E, Barbier: “Relaciones jurídico-legales del Banco Central y las entidades financieras en materia de política monetaria y crediticia”, Responsabilidad del Banco Central por la actividad financiera, La Ley Buenos Aires, 1999, p. 19.” Expediente: 09-000626-02

A continuación se presenta un organigrama de la estructura del CONASSIF



De este modo las cuatro Superintendencias del sistema financiero nacional (SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE) se encuentran bajo la dirección del Consejo Nacional, cada una de ellas supervisando un área determinada por la materia de su competencia.

3. Sobre los derechos a la intimidad y autodeterminación informativa

En nuestro sistema democrático, los derechos fundamentales a la intimidad y a la autodeterminación informativa se desprenden del artículo 24 de nuestra constitución política¹⁰. El primero se trata de una protección a la vida privada de

¹⁰ ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta

todo ciudadano y ciudadana, lo que enmarca toda información que normalmente esta sustraída del conocimiento de extraños, y cuyo conocimiento solo puede darse con su consentimiento, ya que su divulgación podría representar afectaciones sociales, morales, familiares. Justamente los principios de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones, existen para salvaguardar este derecho a la intimidad.

La Sala Constitucional ha definido el derecho a la intimidad como:

“[el] derecho del individuo a tener un sector personal una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado...Como una de sus manifestaciones expresamente contempladas en la Constitución Política se encuentra la inviolabilidad de los documentos privados. Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros”.¹¹

En nuestro derecho interno se ha desarrollado el derecho fundamental a la intimidad y a la autodeterminación informativa, resaltando la importancia que el titular o respectivo representante sea, debidamente, informado del procesamiento de sus datos y de los fines que se pretenden alcanzar. La Sala Constitucional en consulta facultativa de constitucionalidad respecto a la aprobación del proyecto N° 16.679 denominado “Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, consideró que:

“La protección estatal, por ende, no debe estar sólo dirigida a tutelar la intimidad del individuo, sino que debe ir más allá: debe controlar el uso que de los datos de las personas -íntimos o no- se haga. Es así como se puede hablar de un verdadero derecho a la autodeterminación informativa, como principio constitucional desprendible a partir del texto del artículo 24 ya citado.

V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa

(...)Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que

excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

¹¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 5376-94 del 16 de septiembre de 1994.

sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI.- El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde (sic) con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. (...)

(...)El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. **La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta**¹²

Se desprende de las resoluciones citadas que en nuestro país, se establece una protección estatal dirigida a tutelar la intimidad del individuo, y controlar el uso que se haga de los datos de las personas, íntimos o no, como resguardo del derecho a la autodeterminación informativa, como principio constitucional desprendible a partir del texto del artículo 24 constitucional y la legislación que lo desarrolla.

¹² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 7818-2011 del 15 de junio del 2011.

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

Artículo 1. Reformas a varios artículos de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Ley N° 7732.

Reformas al artículo 2

Se pretende ampliar el significado de valor e incluir *“los contratos, activos e instrumentos financieros derivados, tales como contratos de futuros, de opciones, permuta y otros tipos de contratos o instrumentos financieros que se definen reglamentariamente”* a los instrumentos financieros afectados por las disposiciones de la ley, en correspondencia a la exposición de motivos según la cual el concepto de valor actual en la norma resulta insuficiente en la realidad económica actual, ya que no incluía otros instrumentos como los derivados, opciones, futuros, instrumentos negociables, entre otros.

En su párrafo cuarto, el texto dispone: *“Los derivados cambiarios serán regulados por el Banco Central de Costa Rica, conforme lo que indica su Ley Orgánica.”* Se recomienda por razón de especialidad y tecnicismo, establecer de manera explícita que se entenderá por “derivados cambiarios”, en razón de que ni en ley Reguladora del Mercado de Valores. Ley N° 7732 del 17 de diciembre de 1997, ni en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995 se hace referencia a dicha figura. Así mismo, la ley orgánica del BCCR no indica en su articulado, nada referente a la regulación de “derivados cambiarios”, siendo que la pretendida reforma presenta un vacío, violentando el principio de seguridad jurídica.

Reformas al artículo 151.

Se adiciona la facultad de las superintendencias del sistema financiero nacional para compartir todo tipo de información entre ellas y con el CONASSIF como organismos supervisores financieros nacionales, facultad ya existente, al menos en lo concerniente a la supervisión de grupos financieros, en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995, la cual dispone:

“(…) Los órganos supervisores están autorizados para intercambiar todo tipo de información, con el fin de hacer más efectiva la supervisión de los grupos financieros; pero les serán aplicables las disposiciones sobre confidencialidad, contenidas en esta o en otras leyes (...)”

Esta norma conlleva una ampliación del uso que se puede dar a la información obtenida por parte de las superintendencias del sistema financiero nacional, pues ya no sería solo para sus propias funciones de supervisión y fiscalización, sino que además podría compartirla para las labores de las otras Superintendencias. Esta modificación, califica la votación en los términos que lo establece el artículo 24 de la Constitución Política.

Propone el proyecto que en el supuesto de que la información se comparta con supervisores financieros extranjeros se modifique el simple hecho de que exista reciprocidad, por la obligación de que se suscriba un acuerdo de cooperación e intercambio de la información que contemple el principio de reciprocidad. Lo cual otorga mayor protección y seguridad al tratamiento de la información involucrada.

En este sentido se debe tener en consideración que de presentarse el supuesto de compartir información sensible con entes fiscalizadores extranjeros, resulta primordial dejar claramente especificado en el acuerdo, el proceso de solicitud de información, así como el manejo que se le debe dar a la información, sobre quien se está solicitando la información, qué información está siendo solicitada, y para qué tipo de propósitos, de manera tal que la información solo podrá comunicarse a las personas y autoridades en la jurisdicción de la parte contratante encargadas de la solicitud en resguardo del principio de confidencialidad de la información. Esta ampliación de las potestades como ya se expuso en líneas anteriores, califica la votación de este proyecto, en los términos que dispone el artículo 24 de la Constitución Política.

La iniciativa también propone como excepción a la autodeterminación informativa, la información que compartan las Superintendencias con entes supervisores del extranjero, en razón de los acuerdos de cooperación. Dichas excepciones se encuentran establecidas en el artículo 8¹³ de la Ley Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. Ley N° 8968 de 7 de julio de 2011.

¹³ "ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

- a) *La seguridad del Estado.*
- b) *La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.*
- c) *La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.*
- d) *El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.*

En relación a la divulgación de información sensible, el Tribunal Contencioso Administrativo ha declarado que:

*“Precisamente, de la cita del numeral 24 constitucional y de la explicación dada al derecho a la intimidad realizada por esta misma Sección de este Tribunal, se pueden extraer las siguientes consideraciones relevantes: 1. El derecho a la intimidad protege la información confidencial de las personas o ciudadanos en general; 2. Aunque la información confidencial de los administrados está protegida por este derecho fundamental, puede ser ésta perfectamente accesada en procura de resguardar otros bienes jurídicos tutelados, como sería en el caso que nos ocupa evitar las prácticas monopolísticas y los derechos del consumidor; 3. El párrafo quinto del artículo 24 de la Constitución Política, estableció la posibilidad que el legislador le otorgara a las Administraciones Públicas potestades de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos, en otras palabras, el derecho a la intimidad no es absoluto, permite excepciones, como la que se presenta en este caso, y que será analizada con detalle más adelante, en el sentido que con base en las potestades otorgadas por el artículo 46 de la Carta Magna y desarrolladas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, **la Comisión para Promover la Competencia se encuentra perfectamente habilitada, desde la perspectiva constitucional y legal, a solicitar la información que requiera a efectos de salvaguardar los intereses públicos de los consumidores, por lo que incluso puede requerir información protegida directamente por el derecho fundamental a la intimidad, ya que en ciertas circunstancias ese derecho fundamental debe ceder frente al derecho fundamental de protección al consumidor, ambos derechos de origen constitucional**”*

*De la norma citada y de lo ya analizado por esta misma Sección de este Tribunal, se pueden hacer con respecto al secreto bancario, las siguientes precisiones: 1. El secreto bancario es una derivación legal del derecho fundamental a la intimidad. Esto significa que el secreto bancario no tiene un rango constitucional sino legal; 2. El secreto bancario, únicamente abarca la información concerniente a las operaciones bancarias, contratos bancarios, en general a las actividades que los clientes tengan con los bancos en sus actividades financieras; 3. Al igual de lo que sucede con el derecho fundamental a la intimidad, el secreto bancario, tiene sus excepciones, que son las mismas que se explicaron del derecho a la intimidad. Es decir, las Administraciones Públicas que por disposición constitucional o legal se le confieran potestades de supervisión y fiscalización **con la finalidad de resguardar o proteger intereses públicos, la información confidencial puede ser perfectamente accesada por estas Administraciones Públicas que cuenten con esas facultades, siempre y cuando se haga siguiendo los procedimientos regulados normativamente y garantizando a los ciudadanos que su información no será divulgada o utilizada con otros fines que no sean los de proteger los intereses públicos superiores**; c) Funciones o potestades de fiscalización e investigación de la Comisión para Promover la Competencia, otorgadas por el artículo 46 de la Carta Magna y desarrolladas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva*

-
- e) La adecuada prestación de servicios públicos.
f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.

del Consumidor , para proteger de prácticas monopolísticas las actividades comerciales y a los derechos de los consumidores: Justamente, la Comisión para Promover la Competencia, es uno de esos órganos administrativos que constitucional y legalmente, cuenta con potestades o facultades de fiscalización, supervisión y de protección a las actividades monopolísticas y a los derechos fundamentales del consumidor.”¹⁴ (el destacado no es del original)

Es claro el tribunal en cuanto a que la información confidencial puede ser accesada siempre y cuando se haga siguiendo los procedimientos regulados normativamente y garantizando a los ciudadanos que su información no será divulgada o utilizada con otros fines que no sean los de proteger los intereses públicos superiores, situaciones que deben de garantizarse, estableciendo los mecanismos necesarios para el debido respaldo de dicha información.

Estos compromisos esenciales de intercambio de información, incluso confidencial, no presentan problemas de constitucionalidad ni de legalidad.

En este orden de ideas, puede citarse que nuestro país ha aprobado una serie de acuerdos internacionales para el intercambio de información en materia tributaria, sobre los cuales ya la Sala Constitucional se pronunció en cada uno de estos casos, por la vía de la consulta preceptiva de constitucionalidad, y en ninguno de ellos encontró ningún problema de inconstitucionalidad por el fondo.¹⁵

En este mismo orden de ideas, puede citarse el criterio vertido por parte de la Procuraduría General de la República en relación al Expediente 19.639, OJ-117-2016, al indicar:

“...es importante remarcar que la potestad de la Administración tributaria para requerir la información tributaria relevante, tiene siempre su límite en el artículo 24 constitucional en el sentido, tal y como se ha explicado en el dictamen C-293-2009, que corresponde al legislador fijar, por Ley, los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda puedan revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios. Además, corresponde al Legislador, mediante Ley que se apruebe con mayoría calificada, determinar los supuestos en que la Administración tributaria puede requerir y examinar otro tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las funciones públicas asignadas.

(...)en la actualidad, el artículo 106 ter, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone la necesidad de que exista una autorización judicial previa para

¹⁴ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV. Resolución 02958-2010 del 10 de Agosto de 2010.

¹⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Voto N° 11694-11 con respecto al Convenio con Argentina; Voto N° 13261-11 con respecto a Francia; Voto N° 3268-12 con respecto al Convenio con México; Voto N° 1630-12 con respecto al Convenio con Países Bajos (Holanda); Voto N° 4935-12 con respecto a Canadá; y Voto N° 12226-12 con respecto al Acuerdo con Australia.

realizar el requerimiento de información a la entidad financiera o bien la autorización que contiene el artículo 615 del Código de Comercio, de suerte tal que el procedimiento para solicitar esta información por parte del Ministerio de Hacienda se hace engorroso y poco práctico, entorpeciendo de cierta manera la potestad de control y fiscalización de los tributos.

El proyecto de ley pretende que el Ministerio de Hacienda cuente con un mecanismo propio ágil y eficiente, sin intervención judicial, para requerir la información de trascendencia tributaria a las entidades financieras con el fin de poder llevar a cabo los procedimientos de fiscalización y determinación de los tributos, y poder determinar si procede o no sanción administrativa o penal a un determinado contribuyente a causa de sus actuaciones frente a la Administración Tributaria.

(...)Respeto del manejo de la información por parte de los funcionarios del Ministerio de Hacienda, hemos de indicar que a nivel normativo existen reglas claras sobre el manejo de la información por parte de los funcionarios administrativos que, en razón de su cargo tienen acceso a ésta, motivo por el cual, las sanciones previstas en la ley (artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios) son de total aplicabilidad en el caso del mal manejo que se pudiera dar a la información que se obtenga con los requerimientos de información a los que se refiere la reforma propuesta.” (Lo resaltado no pertenece al original)

De lo anterior se puede concluir que es criterio de la Procuraduría que el legislador mediante una ley que se apruebe con mayoría calificada, determine los supuestos en que la Administración Pública pueda requerir y examinar diferentes tipos de documentos para el ejercicio de sus funciones públicas, por lo cual señalan que dicha propuesta no contiene problemas de índole legal o inconstitucional.

Finalmente, se resalta el carácter de confidencial de toda solicitud de asistencia y cooperación, incluidas las actividades de supervisión conjunta, así como la información y documentación que las superintendencias reciban de las autoridades y organismos del exterior, así como el necesario respeto a el principio de reciprocidad.

Reformas al artículo 157.

Inciso 17.

Se modifica la frase “empresas o profesionales” por “personas físicas o jurídicas”, lo que deviene en una mejor técnica legislativa.

Se amplía el ámbito de cobertura de la infracción incluyendo no solamente las auditorias, sino también los informes que realicen de forma defectuosa los responsables de emitirlos.

Se establece la obligación de estas personas de informar al ente supervisor correspondiente apenas tengan conocimiento de: operaciones ilegales o fraudulentas; alteraciones u omisiones graves de información; situaciones de irregularidad financiera; o irregularidades de cualquier índole, que presente una entidad o empresa supervisada, o que haya sido cometida por funcionarios o empleados de estas.

El párrafo final establece como sanción a esta conducta la suspensión en la prestación de servicios de auditoría en relación con entidades supervisadas por alguna de las cuatro superintendencias, hasta por un plazo de cinco años, situación que podría presentar roces con el principio de seguridad jurídica, en razón de que la lista taxativa de sanciones a las infracciones muy graves está establecida en el artículo 158 de la ley y el artículo 164, por su parte, establece los criterios para la aplicación de las mismas. Se recomienda en tal caso, definir la sanción aplicable haciendo referencia a la lista taxativa ya existente de la siguiente forma: “serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 158 de esta ley”.

Artículo 166.

No es clara la redacción del artículo en lo referente a las excepciones para poder divulgar información relativa a los sujetos fiscalizados al indicar que: “*Salvo los casos previstos en la normativa vigente, **así como la divulgación de información relevante para el público de conformidad con las mejores prácticas** o por orden judicial (...)*”. No queda claro para esta asesoría, cuáles serán los casos de divulgación relevante para el público, o quien lo decidirá, ni tampoco a cuáles prácticas se refiere el articulado al establecer “de conformidad con las mejores prácticas”, ambas situaciones presentan roces con el principio de seguridad jurídica.

Se amplía la prohibición de divulgación de información, para funcionarios, empleados y asesores de la CONASSIF, de todas las superintendencias del sistema financiero y las bolsas de valores.

Se modifica el hecho de que en caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, será el CONASSIF como ente regulador y fiscalizador, y no el Consejo Directivo de cada superintendencia, quién decida lo que corresponda. Se modifica la sanción aplicable a quien viole la prohibición establecida en este artículo, de causal de remoción del funcionario infractor, a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal¹⁶, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Y en el caso de funcionarios de las Superintendencias, dicha violación constituirá falta grave para efectos laborales.¹⁷

Artículo 174.

La reforma pretende modificar la forma de financiamiento actual de las Superintendencias del sistema financiero nacional, el cual, en el caso de la SUGEVAL, SUPEN Y SUGEF se divide en un ochenta por ciento (80%) correspondiente al BCCR y un veinte por ciento (20%) a cargo de los entes fiscalizados por estas, y en el caso de la SUGESE el cien por ciento (100%) corresponde al BCCR; para que en adelante este financiamiento se divida para las cuatro superintendencias en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del BCCR y un cincuenta por ciento (50%) a cargo de los entes fiscalizados.

Los proyectos de presupuestos serán enviados a consulta a los entes fiscalizados, quienes podrán hacer sugerencias, pero estas no serán vinculantes.

La reforma en sí, no presenta problemas de constitucionalidad o legalidad, y deberá ser considerada bajo criterios de oportunidad y conveniencia, respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 175.

Pretende la iniciativa modificar los montos máximos de contribución a los que estaría obligados los entes fiscalizados por las Superintendencias del sistema financiero nacional, para contribuir con los presupuestos de estas.

¹⁶ *Divulgación de secretos*

ARTÍCULO 203.- Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa.

Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años.

¹⁷ *ARTÍCULO 81.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:*

(...)

l) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato. Código de Trabajo. Ley 2 del 23 de agosto de 1943 y sus reformas.

En el caso de los entes fiscalizados tanto por la SUGEF y la SUGEVAL, el monto no varía, por lo que se mantiene como máximo, el dos por ciento (2%) de los ingresos brutos anuales.

En el caso de los entes fiscalizados por la SUGESE (en la actualidad los entes fiscalizados no contribuyen a su presupuesto), el monto máximo se establece de igual forma en un dos por ciento (2%) de los ingresos brutos anuales.

Finalmente en el caso de los entes fiscalizados por la SUPEN, el monto máximo varía de un dos por ciento (2%) de los ingresos brutos anuales, a un cero coma cero dos por ciento (0.02%) de los activos administrados, o un cero coma cero cero dos por ciento (0.002%) de los montos pagados por pensiones, en los casos de entidades supervisadas que no administren activos, y finalmente en el caso de los emisores no financieros, la contribución será de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) anual sobre el monto de la emisión.

Estas modificaciones, no presentan problemas de constitucionalidad o legalidad, pero esta asesoría recomienda contar con un estudio actuarial como insumo para determinar si las contribuciones de los entes fiscalizados serán suficientes para sufragar el cincuenta por ciento del presupuesto de las Superintendencias. Debe tenerse en consideración que los montos máximos (a excepción de las entidades supervisadas por la SUGESE y SUPEN) no varían, pero si se les está incrementando a los entes fiscalizados el porcentaje del presupuesto que deben cubrir de un veinte por ciento (20%) a un cincuenta por ciento (50%), y en el caso de los entes supervisados por la SUGESE el aumento es del cero por ciento (0%) al cincuenta por ciento (50%).

En este mismo orden de ideas, debe tenerse presente que los presupuestos de las Superintendencias y por ende del CONASSIF, se verán limitados por los ingresos de los entes fiscalizados, ya que de estos ingresos dependerá el monto máximo exigible por parte de las superintendencias para el financiamiento del cincuenta por ciento de sus presupuestos.

Autoriza la iniciativa a las superintendencias a cobrar una contribución mayor a la establecida, en los casos que el perfil de riesgo del supervisado exija un mayor esfuerzo de supervisión, El cálculo del costo de ese esfuerzo adicional se hará con base en el costeo de las tareas realizadas y según los procedimientos que se establecerán en el reglamento respectivo.

Establece el articulado que: *“Los sujetos obligados **por el artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786, contribuirán con un canon.** Este podrá ser diferenciado, según lo defina el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif,) en función del perfil de riesgo del sujeto supervisado, su estructura, la cantidad y monto de sus transacciones, y su vulnerabilidad al riesgo. El Conassif fijará el monto de dicho canon anualmente, según los cambios que se den en relación con la cantidad y tipo de sujetos inscritos y costos del proceso de supervisión. El canon se pagará anualmente”.*

Dicha disposición presenta roces con el principio de igualdad, ya que obliga solamente a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo: Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998, a realizar una doble contribución a los presupuestos de las superintendencias, en razón de que dichos sujetos ya están obligados a contribuir de la misma forma que los sujetos normalmente fiscalizados por las superintendencias.

Así lo establece la ley en cita en sus artículos 15 y 15 bis:.

Artículo 15.

(...)

“Dichos sujetos obligados deberán mantener actualizada la información de registro y contribuirán de acuerdo con su estructura al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora, de conformidad con los parámetros dispuestos por los artículos 174 y 175 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas”

Artículo 15 bis.

(...)

“Los sujetos obligados en el presente artículo contribuirán de acuerdo con su estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora, de conformidad con los parámetros dispuestos por los artículos 174 y 175 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. Se exceptúan de lo anterior a los profesionales liberales, ya sea que actúen de forma individual o corporativa.”

En lo que respecta al establecimiento de un canon debe tenerse presente que por la similaridad de sus características, pueden ser fácilmente confundido con un tributo, pero que en realidad existen grandes diferencias entre ambas figuras.

Tenemos así que el canon es la contraprestación a cargo del particular por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, por lo que no puede clasificarse como un tributo, siendo así no le es aplicable la garantía tradicional que reserva la competencia exclusiva de crearlo, modificarlo o suprimirlo a la Asamblea Legislativa (principio de reserva legal), por ende, el canon puede ser fijado por decreto ejecutivo pues no ostenta naturaleza impositiva o tributaria sino que es un precio público. En consecuencia como no se impone en forma coactiva, sino que depende de una solicitud voluntaria del interesado dicho canon no es un impuesto, tampoco es una tasa porque no hay un servicio público individualizado, ni mucho menos una contribución especial”¹⁸

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, queda claro que la pretensión de establecer un canon a los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786, en los términos de la presente iniciativa, presentaría roces con el principio de seguridad jurídica, en virtud de que no se especifica qué tipo de permiso o concesión originarían el cobro de dicho canon, ni cuál es el beneficio que obtendrán los sujetos obligados por el pago del canon, presentando importantes vacíos en la norma pretendida.

Finalmente se incorpora la tasa de interés moratorio que devengaran las contribuciones adeudadas y la remite a la definida en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Ley N.º 4755 del 03 de mayo de 1971. Se recomienda incluir que dicha definición se encuentra directamente en el artículo 57 de la ley en cita.

¹⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 9170-2006 del 28 de junio de 2006. “El canon, como la contraprestación a cargo del particular, por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, ciertamente escapa al concepto de tributo, que es una imposición por parte del Estado, sin promesa o garantía de que el particular reciba en forma clara y directa un beneficio por ello. Así, tributo y canon son dos conceptos muy diferentes. Los principios esbozados en materia tributaria se aplican a los tributos, pero no al canon(...)

Cuando se está frente a un tributo -sean impuestos, tasas o contribuciones especiales- la relación entre el administrado (llamado contribuyente) y la Administración se da en virtud del ejercicio de la potestad tributaria y no media contrato alguno. Asimismo, el contribuyente no recibe una contraprestación directa por el pago del tributo más que el derecho al buen funcionamiento de las funciones y servicios públicos. Por su parte, cuando de lo que se trata es del cobro de un canon, la relación entre el administrado y la Administración se da en virtud de un contrato, recibiendo aquél la concesión o el permiso de utilizar y/o explotar un bien de dominio público a cambio de una contraprestación en dinero denominada canon. Esa obligación pecuniaria es cobrada por la Administración no sólo en virtud de que se está aprovechando un bien público sino en virtud de los gastos en que debe incurrir ésta para velar por el buen uso de ese bien. De esta forma, las concesiones y permisos otorgados por la Administración a los administrados viene aparejada a la obligación de éstos de pagar una determinada suma pecuniaria, obligación que la doctrina le llama canon. Por ello, ni el canon es un tributo, ni los principios constitucionales en materia tributaria le son aplicables, el canon no es un tributo y como tal, se sale de la previsión y garantía que tradicionalmente se otorga en relación con aquéllos. La relación jurídica que se establece cuando media una concesión o un permiso es más una relación bilateral, es una la Administración Concedente y uno el Concesionario o Permisionario, por ello generalmente se firma un contrato o se dicta un acto administrativo particular. (...)

Artículo 2. Reformas al artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Ley N° 7732.

Resulta importante observar que las reformas al artículo 8 solo afectarán las atribuciones del Superintendente de la SUGEVAL, que es a quien se refiere el artículo en cuestión, siendo que los demás superintendentes no adquirirán dichas atribuciones.

Reformas a inciso l).

Modifica el hecho de que sea la Superintendencia la que determine la forma y periodicidad para solicitar información a los sujetos fiscalizados, y no el CONASSIF como en la actualidad.

Se le otorga la potestad de ordenar visitas de inspección in situ, y se amplía la potestad de realizar visitas también a los auditores externos de los sujetos fiscalizados.

Reformas a inciso n).

Se modifica totalmente el contenido del inciso, otorgando al superintendente la potestad de exigir a los sujetos fiscalizados información sobre las participaciones accionarias de sus socios, miembros de la junta directiva y empleados, incluyendo la identificación de las personas físicas titulares de estas participaciones.

Esta obligación de suministro de información sobre el registro de accionistas ya existe en nuestro ordenamiento legal, en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, la cual en su artículo 5 indica:

“ARTÍCULO 5.- Suministro de información de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

Las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva (...)”

Establece la ley en cita que información se solicitara específicamente y el tratamiento que debe de darse a la misma por parte del BCCR¹⁹

Se desprende entonces que la solicitud de este tipo de información por parte del superintendente es viable, mientras se respeten los principios de intimidad y autodeterminación de la información.

En este sentido debe llamar la atención lo dispuesto en la iniciativa al establecer que: “(...) **y hacerla pública** a partir del porcentaje que disponga reglamentariamente. Los emisores accionarios deberán comunicar la información relacionada con la tenencia de participaciones significativas **y hacerla pública** de acuerdo con los términos y condiciones que defina reglamentariamente la superintendencia.”

De esta forma el presente proyecto pretende hacer pública la información de los sujetos fiscalizados por la SUGEVAL, respecto de las participaciones accionarias de sus socios, miembros de la junta directiva y empleados, incluyendo la identificación de las personas físicas titulares de estas participaciones, situación que presentaría roces con los principios de intimidad y autodeterminación de la información.

Igualmente dicha disposición estaría en evidente contradicción con lo dispuesto en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, que en su artículo 9, al referirse justamente al registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9.- Causas legítimas para el uso de la información

¹⁹ **ARTÍCULO 7.-** Información a requerir

Única y exclusivamente se solicitará identificación de la totalidad de los accionistas o de quienes ostenten participaciones sustantivas de las personas jurídicas o estructuras jurídicas y de los beneficiarios finales o efectivos, así como su composición accionaria. (...)

ARTÍCULO 8.- Custodia y acceso de la información

El Banco Central de Costa Rica administrará de forma segura la información señalada en este capítulo, conformando una base de datos para estos efectos, con la estructura que se defina en la resolución general a la que se hace referencia en este capítulo.

El Banco tendrá como funciones las siguientes:

- a) Admitir, almacenar y brindar seguridad de la información administrada, garantizando siempre y adecuadamente su autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, utilizando protocolos y normas debidamente reconocidos y aceptados a nivel internacional para el manejo de datos sensibles y alineados con los más altos estándares internacionales de confidencialidad de la información.
- b) Habilitar y controlar los accesos para el Ministerio de Hacienda, a esta base de datos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- c) Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), exclusivamente para las funciones de este órgano.
- d) Definir las pistas de auditoría que permitan establecer con certeza el origen del acceso a los datos, la fecha y la hora de la petición, el usuario o el sistema utilizado para la consulta, el tiempo de la sesión de acceso y el listado de los datos visualizados (...)

*La información a la que se hace referencia en este capítulo no se considerará amparada por el secreto bancario, **pero tendrá carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas**, y no podrá ser utilizada para otros fines distintos de los siguientes (...)*”

De este modo, el artículo en cita, en respeto del carácter de confidencial de la información requerida, enumera taxativamente los fines para los cuales se podrá acceder a ella, y prohíbe su uso para cualquier otro fin que no se encuentre enumerado²⁰.

Es por estas razones que la pretensión de hacer pública la información requerida por la superintendencia, presenta roces constitucionales y legales, en tanto permite que sea por vía reglamentaria que se establezcan los términos y condiciones para hacerla pública.

Adición del inciso r).

Este inciso es completamente nuevo, se refiere a la coordinación del intercambio de información con organismos del exterior en virtud de los acuerdos o instrumentos de cooperación e intercambio de información suscrito entre la superintendencia y las autoridades extranjeras. Se refiere el articulado a las condiciones en que deberá darse el acceso a la información solicitada, haciendo referencia a la necesidad de la existencia de un acuerdo de cooperación, el cual deberá ser aprobado por CONASSIF, el carácter confidencial de la información, el respeto al principio de reciprocidad, la prohibición para todo el personal de divulgar la información.

²⁰ a) *Para dar cumplimiento a las funciones de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, que sea previsiblemente pertinente para los siguientes efectos tributarios:*

1.- *Para los casos en que iniciada y notificada debidamente a un sujeto una actuación de control para determinar de oficio una potencial deuda tributaria y para el cobro relacionado con tal determinación de oficio.*

2.- *Para elaborar planes de gestión de riesgo, los cuales se determinarán con base en criterios previamente definidos por la Administración Tributaria y tendrán como objeto evaluar y diagnosticar, mediante la utilización de procesos técnicos, el riesgo de un comportamiento irregular de un grupo de contribuyentes, de manera que pueda presumirse un eventual fraude fiscal o un incumplimiento tributario formal o material. La Administración Tributaria deberá hacer públicos los criterios objetivos de selección, simultáneamente y con la misma regularidad con que se publican los criterios objetivos de fiscalización. Su ejecución estará a cargo de las áreas competentes de la Dirección General de Tributación y deberá asignarse formalmente, en cada caso, a un funcionario específico para su análisis, por medio exclusivamente de las áreas de la Dirección General de Tributación encargadas de los procesos de Inteligencia Tributaria, de Investigación y Represión del Fraude Tributario, Grandes Contribuyentes Nacionales.*

3.- *Para intercambiar información de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales.*

4.- *Para ejecutar inspecciones tributarias, por medio de los funcionarios de las áreas de fiscalización de las Administraciones Tributarias Territoriales, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y la Dirección de Fiscalización y asignando formalmente, en cada caso, a un funcionario específico para su análisis.*

Se otorga al superintendente la potestad de hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades y empresas fiscalizadas o a terceras personas que se presume tengan conocimiento de los hechos investigados.

Dispone el inciso que : “La asistencia que proporcione la superintendencia a las citadas autoridades y organismos del exterior no estará condicionada por el hecho de que los actos o conductas objeto de la asistencia internacional no hayan tenido lugar en Costa Rica o no constituyan una violación al marco legal aplicable a los mercados organizados conforme a esta ley.”

Para esta asesoría, en los términos en que se pretende autorizar a la superintendencia para facilitar información a entidades extranjeras, no se están tratando con el debido cuidado cuando se trate de informaciones de carácter sensible, en razón de que se pretende autorizar el acceso a información aun cuando los actos o conductas objeto de la asistencia internacional no hayan tenido lugar en Costa Rica o no constituyan una violación al marco legal aplicable a los mercados organizados. Esto podría entenderse como cualquier acto. Por ello, por la generalidad de la redacción, presentaría roces con el principio de seguridad jurídica y los derechos de intimidad y autodeterminación informativa.

Finalmente el inciso instituye la posibilidad de que el superintendente solicite al juez penal que ordene el secuestro de documentos, correos, lugares de almacenamiento físicos o virtuales y sus respectivos procesadores de las personas o entidades que pudieran tener conocimiento o información relacionada con el objeto de las acciones de la superintendencia o de la asistencia internacional de que se trate.

Una vez más se llama la atención de que estas atribuciones se le están otorgando únicamente al superintendente de la SUGEVAL, y no a los demás superintendentes del sistema financiero nacional.

Artículo 3. Reformas al artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Ley N° 7732.

Inciso i)

Se amplía los supuestos que deberá reglamentar CONASSIF, en el marco de intercambio de información y cooperación, entre las superintendencias del sistema financiero nacional, así como con entidades fiscalizadoras extranjeras. Se establece de manera expresa, que los miembros del Conassif, superintendentes,

intendentes, demás funcionarios de las superintendencias, o cualquier otra persona física o jurídica, que preste servicios a la superintendencia e incumpla los deberes de confidencialidad estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

Inciso s).

Este inciso es nuevo y viene a correr la numeración de los incisos posteriores. Dispone la potestad de CONASSIF de establecer vía reglamento cánones o tarifas para trámites o servicios específicos de las superintendencias del sistema financiero nacional, supuesto que no presenta roces constitucionales o legales, como se puede desprender del Dictamen 281-2008 de la Procuraduría General de la Republica del 14 de agosto de 2008, en el cual el órgano superior consultivo, técnico-jurídico indico:

*“Al no ser considerado como una obligación de índole tributaria, el canon escapa del concepto de tributo, por lo que no es contemplado en la clasificación tradicional de los tributos, presente en el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Al carecer de naturaleza jurídica tributaria, al canon no le resultan aplicables las garantías constitucionales en materia de tributos. **En consecuencia, no está sujeto al principio de reserva de la competencia exclusiva de crearlos, modificarlos o suprimirlos a la Asamblea Legislativa (principio de reserva legal), por lo que el canon puede ser fijado por una autoridad administrativa, sin que para ello deba seguirse los principios formales ni sustanciales de las cargas impositivas tributarias.**”*

Artículo 4. Adición del artículo 177 bis a la Ley N.º 7732

Pretende la iniciativa con este nuevo artículo, que se impida la presentación de procesos civiles y penales en contra de los miembros del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, el gerente y el subgerente del Banco Central, los superintendentes e intendentes del sistema financiero nacional, los funcionarios de las superintendencias con poder de decisión en materia de supervisión financiera, **y los órganos directores de los procedimientos administrativos sancionatorios**, por actos o conductas relacionadas con el ejercicio de sus deberes, funciones o atribuciones relacionados o resultantes de la actividad de supervisión o regulación financieras, hasta que no exista sentencia judicial en firme que anule el acto administrativo correspondiente.

El supuesto pretendido en la norma, podría estar presentando roces con el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, en razón de que el administrado, no podría activar los procedimientos judiciales en la jurisdicciones civil o penal, que la ley establece para la búsqueda de una posible reparación, cuando este sienta que se le han violentado sus derechos, intereses o propiedad, por parte de los funcionarios que se pretende resguardar bajo este fuero especial, dejándolo en un estado de indefensión.

En cuanto a la restricción de derechos y libertades fundamentales, la Sala constitucional ha manifestado que:

“la Sala señaló que desde luego, los derechos y libertades fundamentales están sujetos a determinadas restricciones, pero únicamente a las que sean necesarias en virtud de los valores democráticos y constitucionales. Sin embargo, para que una restricción sea “necesaria”, se requiere que sea “útil”, “razonable”, “oportuna” y debe implicar la “existencia de una necesidad imperiosa” que sustente la restricción. Para que las restricciones a la libertad sean lícitas constitucional e internacionalmente, han de estar orientadas hacia la satisfacción de un interés público imperativo; para lograr esto debe: 1) escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido, 2) existir proporcionalidad entre la restricción y el interés que la justifica, 3) ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo y 4) debe ser imperiosa socialmente y por ende, excepcional y como tal, ha de interpretarse de manera restrictiva, es decir, en caso de duda debe preferirse siempre la libertad dentro del contexto del orden constitucional como un todo, de conformidad con su sistema de valores fundamentales.”²¹

Respecto del principio de justicia pronta y cumplida ha manifestado la Sala Constitucional lo siguiente:

“El artículo 41 de la Constitución Política, establece que: “Ocurriendo a las Leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida y sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. Esta norma establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado deben ajustar sus actuaciones y conductas, para hacer realidad el valor Justicia. Conforme a ese texto, “ocurrir a las leyes” significa que las personas deben solicitar justicia por los medios legales, además como la citada regla prescribe que esas personas “han de encontrar reparación de las injurias o daños que hayan recibido” por allí se está disponiendo que las leyes deben orientarse a procurar la tutela de los derechos quebrantados y si además esa norma garantiza que las personas que solicitan el amparo del régimen de derecho, se les debe hacer justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con la ley; es decir, la Administración está

²¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 3550-92 del 24 de noviembre de 1992.

*obligada a pronunciarse en un término razonable, sobre los conflictos sometidos a su conocimiento. De los principios anteriores, se colige, además, el derecho de acceso pleno a la justicia para toda la población, y la obligación de adoptar medidas específicas para facilitar ese ejercicio a quienes sufran una discapacidad. Como se ha acreditado que el Ministerio Público no ha cumplido con las obligaciones anteriormente citadas, porque no existe personal capacitado en lenguaje de señas para atender a los usuarios que lo requieran, por lo que el recurso debe ser estimado en cuanto a este extremo”.*²²

No hay temor a fallos diferentes o contradictorios porque se está decidiendo en niveles distintos de responsabilidad. La mayoría de las faltas administrativas no constituyen delito y por tanto, no hay relación entre ambos órdenes de responsabilidad.

Así mismo, pretende que las asesorías legales de los entes mencionados asuman, en caso de que sea requerida expresamente por las personas indicadas en el párrafo anterior, la completa defensa judicial, y toda costa procesal (fianzas, honorarios a peritos, rendición de garantías), en el caso de que presente y sea procedente la demanda civil o penal, inclusive cuando el imputado ya no labore para el ente en cuestión.

Es parecer de esta asesoría que la protección o fuero que se pretende otorgar a los citados funcionarios presenta roces con los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, ya que en virtud de las funciones inherentes a los cargos de los funcionarios citados en el proyecto, se les trataría a estos de una manera privilegiada, frente a otros funcionarios públicos, que en virtud de las funciones de los cargos que ocupan, tienen un grado de responsabilidad igual o mayor que el de los funcionarios que se pretende proteger en esta iniciativa, lo que estaría violentando el principio de igualdad.

Pretende la Iniciativa que solamente si se demostrara en sentencia judicial que el servidor o funcionario **actuó con dolo o culpa grave**, debe este cancelar el pago de las sumas a que sea condenado y reintegrar a los órganos o entidades que asumieron los costos de su defensa, la totalidad de los recursos invertidos en ellos, supuesto que presentaría roces con los principios de proporcionalidad y razonabilidad..

En este sentido ha manifestado la Procuraduría General de la Republica que:

²² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N.º 9630-17 del 23 de junio de 2017.

Sin embargo, tratándose de la responsabilidad del funcionario público, éste se encuentra bajo un régimen de responsabilidad subjetiva, toda vez que lo que examina es la existencia de una conducta dolosa o culposa que cause daño a la Administración o un tercero, tal y como se consigna en el numeral 199 de la Ley de rito que al efecto señala:

“Artículo 199.-

- 1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo.*
- 2. Estará comprendido en tales casos el funcionario que emitiera actos manifiestamente ilegales, y el que los obedeciere de conformidad con esta ley.*
- 3. Habrá ilegalidad manifiesta, entre otros casos, cuando la Administración se aparte de dictámenes u opiniones consultivos que pongan en evidencia la ilegalidad, si posteriormente se llegare a declarar la invalidez del acto por las razones invocadas por el dictamen.*
- 4. La calificación de la conducta del servidor para los efectos de este artículo se hará sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al ofendido.”*

Los conceptos de culpa grave o dolo, son elementos subjetivos que actúan como causales de imputación de esa responsabilidad.

Según ha indicado este Órgano Asesor, la diferencia entre ambos conceptos radica, en la voluntariedad o intencionalidad de la acción u omisión. En ese sentido, se ha indicado:

“(…) En reiteradas ocasiones hemos indicado que a diferencia de la responsabilidad de la Administración, la responsabilidad del funcionario no es objetiva, sino subjetiva, de conformidad con la regulación que contiene la LGAP. Esto es así, porque el funcionario público responde personalmente, frente a terceros o ante la propia Administración, cuando haya actuado con culpa grave o dolo (La diferencia entre ambos conceptos radica, según la doctrina, en la voluntariedad o intencionalidad de la acción u omisión; en razón de lo cual habrá dolo cuando exista deliberada voluntad de dañar, y culpa cuando medie negligencia o imprudencia), según lo disponen los artículos 199 y 210 de la citada Ley General”²³

Finalmente dispone que la interposición de la demanda por parte del administrado, en sede contencioso administrativa para la declaratoria de nulidad del acto administrativo, interrumpirá la prescripción penal.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el Código Penal. Ley N.º 7594 del 10 de abril de 1996 en su artículo 33 establece las causales de interrupción de la prescripción²⁴, y es claro al establecer que la autoridad judicial no podrá utilizar

²³ Procuraduría General de la República. Dictamen C-196-2008 del 9 de junio de 2008

²⁴ **Artículo 33** .- Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.

como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores, razón por la cual deberá hacerse la adición de un nuevo inciso a dicho artículo, indicando que la interposición de la demanda por parte del administrado, en sede contencioso administrativa para la declaratoria de nulidad del acto administrativo, interrumpirá la prescripción penal, para evitar roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 9. Reforma al inciso c) y adición de los incisos f) y g), al artículo 132 de la Ley N.º 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Reforma al inciso c).

Se amplía la excepción de la prohibición de otorgar información, para incluir “datos, informes y estudios, así como cualquier otra colaboración que requiera el Banco Central de Costa Rica para el ejercicio eficiente de sus atribuciones”, disposición que al parecer de esta asesoría es de carácter demasiado general y ambiguo, ya que al tratarse de información que pudiera ser de naturaleza sensible, no es recomendable utilizar terminología tan indefinida como “cualquier otra colaboración”, lo que podría resultar en contra del principio de seguridad jurídica.

Se elimina la obligación de que la solicitud de información por parte del BCCR sea por acuerdo de por lo menos cinco miembros de su Junta Directiva.

Finalmente la reforma indica que: “En estos casos, los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este artículo. El incumplimiento de esta obligación por los funcionarios responsables en el Banco se constituirá en falta grave para efectos laborales”.

Es así que el párrafo primero del artículo en estudio dispone:

b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.

c) La resolución que convoca a la audiencia preliminar.

d) El señalamiento de la fecha para el debate.

e) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.

f) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 132.- Prohibición

*Queda prohibido al Superintendente, al Intendente, a los miembros del Consejo Directivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. **La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal.** Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales.*

Si la intención del legislador es equiparar el grado de responsabilidad de los funcionarios del BCCR a la hora de tratar la información proveniente de la SUGEF, pareciera lo procedente mantener la referencia a que la violación a esa prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal, supuesto que se omitió en la redacción de la reforma planteada, pero que si se encuentra en la reforma al artículo 166 de la ley Reguladora del Mercado de Valores. Ley N° 7732 del 17 de diciembre de 1997.

Inciso f).

El proyecto lo presenta como una adición, pero en realidad lo que se plantea es una reforma, ya que el inciso está presente en la ley. La variación propuesta modifica que quien solicite la información sea directamente el Instituto Costarricense sobre Drogas y no la UIF de este Instituto. En este sentido se recomienda modificar el encabezado de la norma para que se lea: “reforma a los incisos c) y f) y adición del inciso g).

Inciso g).

En concordancia con la reforma planteada por esta iniciativa al artículo 615 de la Ley N.º 3284 Código de Comercio, se excepciona de la prohibición de suministrar información, aquella que la Superintendencia General de Valores solicite para atender requerimientos de información según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

Artículo 10. Reforma al artículo 241 de la Ley N.º 7333 Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.

Se corrige la referencia a los artículos de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, modificándolos de “173 y 174” por “174 y 175”; y se elimina la disposición de que el cobro de supervisión a la



Junta Administrativa y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial se calculará sobre los ingresos anuales que haya recibido la Junta Administrativa por la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en concordancia a las reformas planteadas por este proyecto al artículo 175 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997.

Artículo 11. Adición de un último párrafo al artículo 33 de la Ley N.º 7523 de Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio.

La adición pretende armonizar las potestades de la SUPEN en lo referente al intercambio de información con otras superintendencias y las obligaciones y responsabilidades de sus funcionarios en el trato de dichas informaciones.

Artículo 12. Se deroga el inciso 13 del artículo 159 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores.

La derogación de este inciso, corresponde a la armonización del texto de la ley en cita con las reformas planteadas por la presente iniciativa, en virtud de que lo dispuesto en el inciso que se pretende derogar se norma en la reforma al inciso 17) del artículo 157.

IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Aprobación

Este proyecto amplía las potestades de recabar información y documentos privados por parte de las Superintendencias para sus propias labores de fiscalización. En consecuencia y de conformidad con lo que establece el artículo 24 de la Constitución Política, su aprobación requiere la mayoría calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea.

De igual manera, al ser de consulta obligatoria al Poder Judicial, si la Asamblea decidiera apartarse del criterio externado por este poder de la República, la votación requerida sería calificada, entendiéndose dos tercios del total de los y las diputadas.

Delegación



Este proyecto NO puede ser delegado en una Comisión Legislativa con Potestad Plena en virtud de que su aprobación requiere la mayoría calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea y en consecuencia debe ser conocido y votado en el Plenario Legislativo, según dispone el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política.

Consultas

Obligatorias:

- Banco Central de Costa Rica (BCCR).
- Bancos del Sistema Bancario Nacional
- Instituto Nacional de Seguros (INS).
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- Poder Judicial.
- Municipalidad de San Jose

Facultativas:

- Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)
- Superintendencia de Pensiones (SUPEN),
- Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEFE)
- Superintendencia de Seguros (SUGESE) y
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

V. ANTECEDENTES

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- ✓ Código de Comercio Ley N.º 3284 del 30 de abril de 1964.
- ✓ Código Penal. Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.
- ✓ Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971.
- ✓ Código Penal. Ley N.º 7594 del 10 de abril de 1996.
- ✓ Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, Ley N° 7523 del 7 de julio de 1995.

- ✓ Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995.
- ✓ Ley Reguladora del Mercado de Valores. Ley N° 7732 del 17 de diciembre de 1997.
- ✓ Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998.
- ✓ Ley N°8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros del 22 de julio de 2008.
- ✓ Ley Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. Ley N° 8968 de 7 de julio de 2011.
- ✓ Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 3550-92 del 24 de noviembre de 1992.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 5376-94 del 16 de septiembre de 1994.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 9170-2006 del 28 de junio de 2006.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 7818-2011 del 15 de junio del 2011.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N.° 9630-17 del 23 de junio de 2017.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Voto N° 11694-11 con respecto al Convenio con Argentina; Voto N° 13261-11 con respecto a Francia; Voto N° 3268-12 con respecto al Convenio con México; Voto N° 1630-12 con respecto al Convenio con Países Bajos (Holanda); Voto N° 4935-12 con respecto a Canadá; y Voto N° 12226-12 con respecto al Acuerdo con Australia

- ✓ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV. Resolución N° 02958-2010 del 10 de Agosto de 2010.
- ✓ Procuraduría General de la República en el dictamen C-384-2003 del 9 de diciembre del 2003.
- ✓ Procuraduría General de la Republica. Dictamen C-196-2008 del 9 de junio de 2008.
- ✓ Procuraduría General de la Republica Dictamen 281-2008 del 14 de agosto de 2008.
- ✓ Procuraduría General de la República en relación al Expediente 19.639, OJ-117-2016.
- ✓ Departamento de Servicios Técnicos, Oficio ST 197-2011 J del 11 de octubre de 2011, Informe Jurídico sobre el Expediente N° 18.174, proyecto de ley “APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA”.
- ✓ Departamento de Servicios Técnicos, ST 053-2012 J del 23 de febrero de 2012, sobre el expediente N° 18.289, proyecto de ley: “APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y CANADÁ PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA”.-
- ✓ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/organizacion-de-cooperacion-y-desarrollo-economico-ocde/organizacion-de-cooperacion-y-desarrollo-economico-ocde.htm>, 28 de setiembre de 2010
- ✓ <http://www.elblogsalmon.com/conceptos-de-economia/que-es-la-ocde>

VI. ANEXO

Cuadro comparativo de las reformas pretendidas por la iniciativa expediente 21293.

Cuadro comparativo entre las reformas pretendidas por el proyecto de ley expediente N° 21293 y las normas vigentes

Ley N°7732. Ley Reguladora del Mercado de Valores del 17 de diciembre de 1997	Reformas pretendidas por el proyecto de ley expediente N° 21293
<p>ARTÍCULO 2.- Oferta pública de valores y de servicios de intermediación.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entenderá por oferta pública de valores todo ofrecimiento, expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores entre el público inversionista. <u>Asimismo, se entenderá por valores los títulos valores así como cualquier otro derecho económico o patrimonial, incorporado o no en un documento que, por su configuración jurídica y régimen de transmisión, sea susceptible de negociación en un mercado de valores.</u></p> <p>La Superintendencia establecerá, en forma reglamentaria, criterios de alcance general</p>	<p>Artículo 2- Oferta pública de valores y de servicios de intermediación</p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá por oferta pública de valores todo ofrecimiento, expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores entre el público inversionista.</p> <p><u>Para efectos de la presente ley será valor todo derecho de naturaleza patrimonial susceptible de ser transado en el mercado de valores, que tenga por objeto o efecto obtener recursos del público.</u></p> <p><u>Lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la desarrollen y complementen será aplicable también, en lo que corresponda, a los contratos, activos e instrumentos financieros derivados, tales como contratos de futuros, de opciones, permuta y otros tipos de contratos o instrumentos financieros que se definan reglamentariamente.</u></p> <p><u>Los instrumentos financieros solo se inscribirán en los casos en que se exija reglamentariamente.</u></p> <p><u>Los derivados cambiarios serán regulados por el Banco Central de Costa Rica, conforme lo que indica su Ley Orgánica.</u></p> <p>La Superintendencia establecerá, en forma reglamentaria, criterios de alcance general</p>

<p>conforme a los cuales se precise si una oferta es pública o privada. Para ello, tomará en cuenta los elementos cualitativos de la oferta, como la naturaleza de los inversionistas y la finalidad <u>inversa</u> de sus destinatarios, los elementos cuantitativos, como el volumen de la colocación, el número de destinatarios, el monto de cada valor emitido u ofrecido y el medio o procedimiento utilizado para el ofrecimiento. Igualmente establecerá los criterios para determinar si un documento o derecho no incorporado en un documento constituye un valor en los términos establecidos en este artículo.</p> <p>Únicamente podrán hacer oferta pública de valores en el país los sujetos autorizados por la Superintendencia General de Valores, salvo los casos previstos en esta Ley. Lo mismo aplicará a la prestación de servicios de intermediación de valores, de conformidad con la definición que establezca la Superintendencia en forma reglamentaria, así como a las demás actividades reguladas en esta Ley.</p>	<p>conforme a los cuales se precise si una oferta es pública o privada. Para ello, tomará en cuenta los elementos cualitativos de la oferta, como la naturaleza de los inversionistas, la finalidad <u>inversora</u> de sus destinatarios, y el medio o procedimiento utilizado para el ofrecimiento; y los elementos cuantitativos, como el volumen de la colocación, el número de destinatarios, y el monto de cada valor emitido u ofrecido. Igualmente, establecerá los criterios para determinar si un documento o derecho no incorporado en un documento constituye un valor en los términos establecidos en este artículo.</p> <p>Únicamente podrán hacer oferta pública de valores en el país los sujetos autorizados por la Superintendencia General de Valores, salvo los casos previstos en esta ley. Lo mismo aplicará a la prestación de servicios de intermediación de valores, de conformidad con la definición que establezca la Superintendencia en forma reglamentaria, así como a las demás actividades reguladas en esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 117.- Registro contable de valores</p> <p>(...)</p> <p>a) (...)</p> <p>1.- (...)</p> <p>2.- Las centrales de valores autorizadas por la Superintendencia serán las responsables de administrar el registro <u>de las emisiones de los emisores privados; para esto, podrán brindar, además, el servicio de administración y custodia de los libros de registro de accionistas de dichos emisores.</u></p>	<p>Artículo 117- Registro contable de valores</p> <p>(...)</p> <p>a) (...)</p> <p>1.- (...)</p> <p>2- Las centrales de valores autorizadas por la Superintendencia serán las responsables de administrar el registro <u>de los valores privados, con identificación de titularidad del beneficiario final, dentro de los parámetros que se determinen reglamentariamente. Esta información la facilitará el custodio, quien tiene la obligación de obtener y conservar la información. Podrán prestar también los servicios complementarios o de valor agregado que les autorice la Superintendencia por la vía</u></p>

<p>La Superintendencia deberá velar porque las entidades miembros cumplan con estándares que garanticen la debida integración operacional del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.</p> <p>b) (...)</p>	<p><u>reglamentaria.</u></p> <p>La Superintendencia deberá velar porque las entidades miembro cumplan con estándares que garanticen la debida integración operacional del sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.</p> <p>b) (...)</p>
<p>ARTÍCULO 151.- Intercambio de información</p> <p><u>La Superintendencia podrá intercambiar información con organismos supervisores similares de otros países, siempre que exista reciprocidad</u> y que, cuando se trate de información confidencial, el organismo supervisor correspondiente esté sujeto a prohibiciones de divulgación de esa información, equiparables a las indicadas en esta ley.</p>	<p>Artículo 151- Intercambio de información <u>y cooperación</u></p> <p><u>Las superintendencias</u> podrán intercambiar <u>todo tipo de información con otros organismos supervisores financieros nacionales y extranjeros, y participar en actividades de supervisión conjunta,</u> siempre que exista <u>un acuerdo de cooperación e intercambio de información en el que se contemple el principio de reciprocidad</u> y que, cuando se trate de información confidencial, el organismo supervisor correspondiente esté sujeto a prohibiciones de divulgación de esa información, equiparables a las especificadas en esta ley. <u>La información que se comparta en función de los convenios aquí señalados se considerará una excepción a la autodeterminación informativa, en los términos del artículo 8 de la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.</u></p> <p><u>Las solicitudes de asistencia y cooperación, incluidas las actividades de supervisión conjunta, así como la información y documentación que las superintendencias reciban de las autoridades y organismos del exterior, serán confidenciales y solamente podrán ser usadas de conformidad con los términos acordados en los referidos instrumentos de cooperación e intercambio de información, en los que</u></p>

	<p><u>se preverá el principio de reciprocidad. La obligación de guardar dicha confidencialidad aplicará a las personas contempladas en el artículo 166 de esta ley, aun cuando hayan dejado de prestar sus servicios a la Superintendencia, y en caso de incumplimiento aplicarían las sanciones establecidas en ese mismo artículo.</u></p>
<p>Artículo 157- Infracciones muy graves</p> <p>(...)</p> <p>12.- Las entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia que incumplan la obligación de someterse a auditorías externas <u>en los términos del inciso f) del artículo 5 de esta ley, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 158 de esta ley.</u></p>	<p>Artículo 157- Infracciones muy graves</p> <p>(...)</p> <p>12) Los sujetos fiscalizados o emisores de valores que incumplan</p> <p>a) la obligación de someterse a auditorías externas;</p> <p><u>b) las normas contables establecidas en esta ley o adoptadas por el Conassif cuando el incumplimiento dificulte conocer el verdadero estado patrimonial o financiero de la entidad o las operaciones en las que ha participado;</u></p> <p><u>c) la obligación de llevar la contabilidad o registros legalmente exigidos o los lleven con vicios o irregularidades esenciales que dificulten conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad o de los valores que emite;</u></p> <p><u>d) la obligación de llevar los registros contables con la información de soporte completa que respalde las transacciones;</u></p> <p><u>e) o lleven los registros con retrasos, cuando el incumplimiento dificulte conocer el verdadero estado patrimonial o financiero de la entidad o las operaciones en las que ha participado, serán sancionados con cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 158 de esta</u></p>

<p>(...)</p> <p>17.- <u>Las empresas o profesionales</u> que realicen auditorías <u>externas a entidades sujetas a fiscalización</u> de la Superintendencia, con vicios o irregularidades <u>esenciales que impidan conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada, o incumplan las normas contables establecidas conforme al inciso f) del artículo 5 de esta ley, no podrán realizar auditorías externas a entidades fiscalizadas por la Superintendencia. La entidad fiscalizada será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 158 de esta ley.</u></p>	<p><u>ley, según los criterios de valoración del artículo 164.</u></p> <p>(...)</p> <p>17) <u>Las personas físicas o jurídicas</u> que realicen <u>informes</u> o auditorías externas a <u>entidades autorizadas</u> por la Superintendencia, con vicios o irregularidades <u>que incumplan la presente ley y demás normas emitidas por el Conassif, o cuyos informes presenten deficiencias de forma o fondo; o no informen al supervisor, en el momento que tengan conocimiento, de las siguientes situaciones: operaciones ilegales o fraudulentas; alteraciones u omisiones graves de información; situaciones de irregularidad financiera; o irregularidades de cualquier índole, que presente una entidad o empresa supervisada, o que haya sido cometida por funcionarios o empleados de estas.</u></p> <p><u>La sanción por las infracciones indicadas en el párrafo anterior será la suspensión en la prestación de servicios de auditoría en relación con entidades supervisadas por alguna de las cuatro superintendencias, hasta por un plazo de cinco años, dicha sanción regirá a partir del período contable anual siguiente.</u></p>
<p>Artículo 159- Infracciones graves</p> <p>(...)</p> <p>14.- <u>Las personas, físicas o jurídicas, autorizadas que no observen las normas contables de conformidad con el inciso f) del artículo 5 de esta ley, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 160 de esta ley.</u></p>	<p>Artículo 159- Infracciones graves</p> <p>(...)</p> <p>14) <u>Los sujetos fiscalizados o emisores que:</u></p> <p><u>a) incumplan las normas contables establecidas en esta ley o adoptadas reglamentariamente por el Conassif,</u></p> <p><u>b) no lleven los registros contables con la información de soporte completa que respalde las transacciones, o</u></p>

	<p><u>c) lleven los registros con retrasos, cuando el incumplimiento no tipifique como infracción muy grave serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de esta ley, mediante la aplicación de los criterios de valoración establecidos en el artículo 164.</u></p>
<p><u>ARTÍCULO 166.- Prohibición de divulgar información</u> Salvo los casos previstos <u>en esta ley y sus reglamentos, en cuanto a la difusión de información relevante para el público inversionista o, salvo orden judicial, quedará prohibido a los directivos, funcionarios, empleados y asesores de la Superintendencia,</u> divulgar información relativa a los sujetos fiscalizados y a las transacciones <u>de los mercados de valores,</u> que conozcan en virtud de su cargo. Tal prohibición se mantendrá aun cuando las citadas personas dejen de prestar sus servicios <u>a la Superintendencia,</u> hasta tanto la respectiva información no se haga pública. En caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, <u>el Consejo Directivo de la Superintendencia decidirá por mayoría de, al menos, dos tercios de sus miembros.</u></p> <p>La violación de la prohibición contenida en</p>	<p>Artículo 166- Prohibición de divulgar información Salvo los casos previstos <u>en la normativa vigente, así como la divulgación de información relevante para el público de conformidad con las mejores prácticas o por orden judicial, se prohíbe a los directores del Conassif, así como a funcionarios, empleados y asesores de dicho órgano, de las superintendencias y de las bolsas de valores,</u> divulgar información relativa a los sujetos fiscalizados y a las transacciones de los <u>mercados organizados conforme a esta ley,</u> que conozcan en virtud de su cargo. Tal prohibición se mantendrá aun cuando las citadas personas dejen de prestar sus servicios, hasta tanto la respectiva información se haga pública. En caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, <u>el Conassif decidirá lo que corresponda.</u></p> <p><u>Los directores del Conassif, así como sus funcionarios, empleados y asesores y los de las superintendencias, mantendrán la confidencialidad de los requerimientos de información y asistencia que les soliciten las autoridades y organismos del exterior, así como de la información que reciban que provenga de dichas autoridades u organismos, de conformidad con los términos previstos en acuerdos o instrumentos suscritos para tales efectos. La referida obligación se mantendrá aun cuando las citadas personas dejen de prestar sus servicios.</u></p> <p>La violación de la prohibición contenida en</p>

<p>este artículo <u>constituye causal de remoción del funcionario infractor, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales procedentes.</u></p>	<p>este artículo <u>será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de las superintendencias constituirá, además, falta grave para efectos laborales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan.</u></p>
<p>ARTÍCULO 174.- Financiamiento</p> <p><u>El presupuesto de las superintendencias será financiado en un ochenta por ciento (80%) con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y en un veinte por ciento (20%) de los gastos efectivamente incurridos, mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados.</u></p>	<p>Artículo 174- Financiamiento</p> <p><u>El presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros será financiado en un cincuenta por ciento (50%) con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y en un cincuenta por ciento (50%) mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados. Para estos efectos se entenderá que el presupuesto de cada Superintendencia incluye el gasto del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), el cual se asignará anualmente, de manera proporcional, al monto de sus respectivos presupuestos.</u></p> <p><u>Asimismo, el Banco Central será el responsable de que las superintendencias reciban oportunamente los fondos para cubrir su presupuesto.</u></p> <p><u>Las propuestas de presupuesto de las superintendencias y del Conassif serán enviadas en consulta a los sujetos supervisados. Sus observaciones serán analizadas pero no serán vinculantes para la versión final de los presupuestos que se envíen para conocimiento de la Junta Directiva del Banco Central y para la respectiva aprobación de la Contraloría General de la República. Las observaciones deberán ser enviadas, en la forma y medio que se</u></p>

	<p><u><i>indique reglamentariamente, en un plazo máximo de diez días naturales después de recibidas las propuestas de presupuesto. El resultado del análisis de las observaciones recibidas se publicará dentro de los siguientes diez días naturales después de cerrado el periodo de recepción, en los sitios web de cada superintendencia, del Conassif y del Banco Central de Costa Rica.</i></u></p>
<p>ARTÍCULO 175.- <u>Aparte de cada superintendencia al financiamiento de sus gastos</u></p> <p>Cada sujeto fiscalizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la <u>Superintendencia de Pensiones</u> contribuirán, hasta con un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva Superintendencia.</p> <p>En el caso de los emisores no financieros, la contribución será de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) anual sobre el monto de la emisión.</p>	<p>Artículo 175- <u>Contribución de cada sujeto fiscalizado al financiamiento de los gastos de las superintendencias</u></p> <p>Cada sujeto supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y <u>la Superintendencia General de Seguros</u> contribuirá, hasta con un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva superintendencia. <u>Cada entidad supervisada por la Superintendencia de Pensiones contribuirá, hasta con un máximo de un cero coma cero dos por ciento (0,02%) de los activos administrados o de un cero coma cero cero dos por ciento (0,002%) del monto pagado por pensiones en el caso de aquellas entidades supervisadas que no administren activos. Dentro de estos límites máximos, las superintendencias podrán cobrar a cada sujeto supervisado una contribución marginal superior cuando el perfil de riesgo del supervisado exija un mayor esfuerzo de supervisión. El cálculo del costo de ese esfuerzo adicional se hará con base en el costeo de las tareas realizadas y según los procedimientos que se establecerán en el reglamento respectivo.</u></p> <p>En el caso de los emisores no financieros, la contribución será de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) anual sobre el monto de la emisión. <u>Los sujetos obligados por</u></p>

<p>Mediante reglamento del Poder Ejecutivo, se especificarán los porcentajes de la contribución, según los diversos tipos de sujetos fiscalizados, dentro de los límites máximos antes indicados, de manera que se cubra <u>el veinte por ciento (20%)</u> de los gastos de cada una de las superintendencias. No se impondrá una contribución adicional cuando un mismo sujeto quede sometido a las supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento.</p>	<p><u>el artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786, contribuirán con un canon. Este podrá ser diferenciado, según lo defina el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif,) en función del perfil de riesgo del sujeto supervisado, su estructura, la cantidad y monto de sus transacciones, y su vulnerabilidad al riesgo. El Conassif fijará el monto de dicho canon anualmente, según los cambios que se den en relación con la cantidad y tipo de sujetos inscritos y costos del proceso de supervisión. El canon se pagará anualmente.</u></p> <p>Mediante reglamento del Poder Ejecutivo, se especificarán los porcentajes de la contribución <u>tanto regulares como los marginales por concepto de esfuerzo superior en la supervisión</u>, según los diversos tipos de sujetos supervisados, dentro de los límites máximos antes indicados, de manera que se cubra <u>el cincuenta por ciento (50%)</u> de los gastos de cada una de las superintendencias. No se impondrá una contribución adicional cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento.</p> <p><u>En caso de mora, el monto de las contribuciones adeudadas devengará la tasa de interés moratoria definida en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.</u></p>
<p>Artículo 8- Atribuciones del superintendente</p> <p>Al superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>I) Exigir, a los sujetos fiscalizados,</p>	<p>Artículo 8- Atribuciones del superintendente</p> <p>Al superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>I) Exigir, a los sujetos fiscalizados,</p>

toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que determine, por reglamento el Consejo Nacional, para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores. Para ello, sin previo aviso podrá ordenar visitas de auditoría a los sujetos fiscalizados. La Superintendencia podrá realizar visitas de auditoría a los emisores, con el fin de aclarar la información de las auditorías. Sin embargo, cuando el emisor coloque valores en ventanilla, la Superintendencia podrá inspeccionar los registros de las colocaciones de los emisores y dictar normas sobre la manera de llevarlos.

(...)

n) Exigir mediante resolución motivada, a los sujetos fiscalizados, sus socios, directores, funcionarios y asesores, información relativa a las inversiones que, directa o indirectamente, realicen en valores de otras entidades que se relacionan con los mercados de valores, en cuanto se necesite para ejercer sus funciones supervisoras y proteger a los inversionistas de los conflictos de interés que puedan surgir entre los participantes en el mercado de valores.

(...)

toda la información necesaria, en las condiciones y periodicidad que determine por reglamento la Superintendencia, para cumplir adecuadamente con sus funciones de supervisión de conformidad con esta ley. Para esto, sin previo aviso, podrá ordenar visitas de inspección in situ a las entidades para revisar los negocios y asuntos de las entidades supervisadas, incluida la inspección de libros, registros, contabilidad y otros documentos. La superintendencia podrá realizar visitas a los emisores y a sus auditores externos, con el fin de aclarar la información de las auditorías, revisar el proceso de colocación de los valores en los mercados organizados, y verificar la información referente a la publicidad de sus estados financieros e informes de gobierno corporativo.

(...)

n) Exigir a los sujetos fiscalizados información sobre las participaciones accionarias de sus socios, miembros de la junta directiva y empleados, incluyendo la identificación de las personas físicas titulares de estas participaciones, y hacerla pública a partir del porcentaje que disponga reglamentariamente. Los emisores accionarios deberán comunicar la información relacionada con la tenencia de participaciones significativas y hacerla pública de acuerdo con los términos y condiciones que defina reglamentariamente la superintendencia.

(...)

r) Proporcionar la cooperación e información que soliciten las autoridades y organismos del exterior para el cumplimiento de sus respectivas funciones, de conformidad con los términos del acuerdo o instrumento de cooperación e intercambio de



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

información suscrito entre la superintendencia y las autoridades extranjeras. Dicho acuerdo deberá ser conocido y aprobado por el Conassif y suscrito por el citado superintendente. La información incluirá toda aquella que la superintendencia tenga en su poder o que pueda obtener en ejercicio de sus facultades, incluyendo la de naturaleza bancaria o cualquier otra que se encuentre protegida por disposiciones de secreto o confidencialidad, cuando esta sea necesaria para reconstruir las transacciones y el movimiento de los recursos o fondos relacionados con las operaciones objeto del intercambio de información.

Las solicitudes de asistencia, así como la información y documentación que la superintendencia reciba de las autoridades y organismos del exterior, serán confidenciales y solamente podrán ser usadas de conformidad con los términos acordados en los referidos instrumentos de cooperación e intercambio de información, en los que se preverá el principio de reciprocidad. La obligación de guardar dicha confidencialidad aplicará a todo el personal, aun cuando hayan dejado de prestar sus servicios a la superintendencia.

El superintendente, o los funcionarios designados por él, podrá hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades y empresas fiscalizadas o a terceras personas que se presume tengan conocimiento de los hechos investigados en el proceso de supervisión, o sobre la manera como se conducen los negocios de una entidad o empresa fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea necesario esclarecer acerca de una entidad o empresa fiscalizada, todo esto de conformidad con el procedimiento

	<p><u>previsto en esta ley, así como para el cumplimiento de las funciones que le competen a la superintendencia, incluyendo las de cooperar e intercambiar información con autoridades y organismos del exterior, de conformidad con los términos del acuerdo o instrumento que al efecto tenga suscrito la superintendencia con estos.</u></p> <p><u>La asistencia que proporcione la superintendencia a las citadas autoridades y organismos del exterior no estará condicionada por el hecho de que los actos o conductas objeto de la asistencia internacional no hayan tenido lugar en Costa Rica o no constituyan una violación al marco legal aplicable a los mercados organizados conforme a esta ley.</u></p> <p><u>En cualquiera de los casos anteriores, el superintendente podrá además solicitar al juez penal que ordene el secuestro de documentos, correos, lugares de almacenamiento físicos o virtuales y sus respectivos procesadores de las personas o entidades que pudieran tener conocimiento o información relacionada con el objeto de las acciones de la superintendencia o de la asistencia internacional de que se trate. El secuestro estará sujeto a las formalidades establecidas en la “Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos”.</u></p>
<p>Artículo 171- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero</p> <p>Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero</p> <p>(...)</p> <p>Reglamentar el intercambio de información</p>	<p>Artículo 171- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero</p> <p>Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero</p> <p>(...)</p> <p>i) Reglamentar el intercambio de</p>

que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información.

s) Ejercer las demás atribuciones conferidas en las leyes respectivas, sobre los sujetos supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General

información y cooperación que pueden realizar entre sí las diferentes superintendencias, ya sea para efectos de supervisión consolidada prudencial, de conducta de mercado, para la cooperación internacional con base en acuerdos suscritos con homólogos extranjeros, o cualquier otro aspecto que considere importante para el cumplimiento de las funciones. Las superintendencias que compartan información deberán mantener las obligaciones de confidencialidad correspondientes, incluyendo la relacionada con la solicitud de información en el caso de cooperación internacional. Los miembros del Conassif, superintendentes, intendentes, demás funcionarios de las superintendencias, o cualquier otra persona física o jurídica, que preste servicios a la superintendencia e incumpla los deberes de confidencialidad estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

(...)

s) Establecer, vía reglamento, cánones o tarifas para trámites o servicios específicos, tales como, pero no limitados a, los trámites de autorización, registros, y certificaciones o constancias que deban emitir las superintendencias a solicitud de los regulados, supervisados o fiscalizados, o de terceros, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico. Los montos establecidos para estos cánones deberán reflejar el costo del servicio; y serán transferidos al Banco Central de Costa Rica.

t) Ejercer las demás atribuciones conferidas en las leyes respectivas, sobre los sujetos supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General

de Valores y la Superintendencia de Pensiones.

de Valores y la Superintendencia de Pensiones.

Adiciones a la Ley N° 7732. Ley Reguladora del Mercado de Valores del 17 de diciembre de 1997 pretendidas por el proyecto de ley N° 21293

Artículo 177 bis- Protección legal

No será admisible la demanda por responsabilidad civil o penal en lo personal, interpuesta por el administrado, contra ninguno de los miembros del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, el gerente y el subgerente del Banco Central, los superintendentes e intendentes del sistema financiero nacional, los funcionarios de las superintendencias con poder de decisión en materia de supervisión financiera, y los órganos directores de los procedimientos administrativos sancionatorios, por actos o conductas relacionadas con el ejercicio de sus deberes, funciones o atribuciones relacionados o resultantes de la actividad de supervisión o regulación financieras, hasta tanto exista sentencia judicial en firme que anule el acto administrativo correspondiente. Esta inadmisibilidad aplica tanto para quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones como para aquellos que hayan cesado en el ejercicio de sus cargos.

En caso de que se declare, mediante sentencia firme, la nulidad del acto o conducta administrativa, a que se refiere el párrafo anterior, y el o los responsables del acto, cubiertos en este artículo, fuesen demandados en lo personal, en sede judicial, en relación con el acto anulado, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, el Banco Central o los órganos de supervisión del sistema financiero nacional, según corresponda, asumirán, en caso de que sea requerida expresamente por las personas indicadas en el párrafo anterior, la completa defensa judicial, por medio de sus asesorías jurídicas respectivas. En caso de un eventual conflicto de interés para la asesoría jurídica en la que recaiga la defensa, esta deberá ser asumida por alguna de las demás asesorías jurídicas del Banco Central, de las superintendencias o del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según corresponda. La defensa incluirá, entre otros, la constitución de las fianzas, efectos de medidas cautelares, honorarios de notarios externos y peritos, y rendición de garantías. Estos mismos costos de defensa serán también cubiertos por las instituciones indicadas, cuando alguna de las personas cubiertas por este artículo sea requerida ante otras instancias administrativas o comisiones legislativas, aun cuando el acto administrativo no haya sido declarado nulo mediante sentencia firme en sede judicial.

Se faculta a las asesorías jurídicas del Banco Central y de sus órganos desconcentrados, para que asuman la defensa de los servidores y exservidores de las entidades que representan, cuando sean objeto de algún tipo de denuncia administrativa o judicial por el desempeño de sus funciones, pudiendo contar al efecto con la asesoría técnica de las demás dependencias administrativas de la institución.

De encontrarse al funcionario o al servidor público, o quien en su momento lo fue, responsable en lo personal, en sede judicial, por los hechos que se le imputen en la demanda y en el tanto quede demostrado en sentencia que el servidor o funcionario actuó con dolo o culpa grave, deberá asumir, igualmente en lo personal, y una vez firme la sentencia respectiva, el pago de las sumas a que sea condenado y reintegrar a los

órganos o entidades que asumieron los costos de su defensa, la totalidad de los recursos invertidos en ellos. Los jueces civiles y penales deberán analizar expresamente la existencia de culpa o dolo en la conducta del funcionario o exfuncionario al resolver las demandas a las que se refiere el presente artículo.

Para efectos de la prescripción penal, la interposición de la demanda por parte del administrado, en sede contencioso administrativa para la declaratoria de nulidad del acto administrativo, interrumpirá dicha prescripción y le resultarán aplicables todas las reglas propias de los actos interruptores de la prescripción penal estipulados en el Código Procesal Penal.

Transitorio X- Plazo para contar con la metodología para calcular el canon establecido en el artículo 174 de la Ley N.º 7732, para el caso de los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786 Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un año para establecer la metodología para calcular el canon establecido en el artículo 174 para el caso de los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786. Entretanto, el Consejo podrá determinar un valor único que aplique a todos los sujetos obligados.

Transitorio XI- Plazo para alcanzar el aporte al financiamiento de las entidades supervisadas por Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval) y Superintendencia de Pensiones (Supen).

El incremento en el porcentaje de contribución de las entidades supervisadas por Supen, Sugef y Sugeval, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 y 175 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, se alcanzará en un plazo de cinco años, a razón de un incremento de diez puntos porcentuales por año, a partir del presupuesto correspondiente al tercer año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de esta ley; de forma tal que durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se aplicarán los porcentajes, metodología y procedimientos vigentes antes de esta modificación.

Durante la vigencia de este transitorio el Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos complementarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de las superintendencias.

Transitorio XII- Plazo para alcanzar el aporte al financiamiento de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (Sugese)

Las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros contribuirán a los gastos efectivos de la Superintendencia según lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, con un aporte acumulativo de diez puntos porcentuales al año a partir del presupuesto correspondiente al año siguiente de la entrada en vigencia de esta ley, hasta alcanzar el máximo de cincuenta por ciento (50%).

Durante la vigencia de este transitorio el Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos complementarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Adiciones a la Ley N° 3284 Código de Comercio del 30 de abril de 1964 pretendidas por el proyecto de ley N° 21293

Artículo 265-

(...)

Por medio de la autoridad judicial competente, las superintendencias del sistema financiero podrán requerir a cualquier persona física o jurídica no supervisada por ellas, la exhibición de libros contables y otros documentos cuya información sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización sobre operaciones o transacciones financieras efectuadas por los supervisados, pudiendo obtener copias físicas o impresiones de las actas electrónicas.

Artículo 615-

(...)

La Superintendencia General de Entidades Financieras suministrará a la Superintendencia General de Valores la información sobre cuentas corrientes bancarias que esta le solicite para atender requerimientos de información según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y normativa aplicable.

Adición a la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, ley N.° 8653 de 22 de julio de 2008 pretendida por el proyecto de ley N° 21293

Artículo 29- Objetivos y funciones de la Superintendencia General de Seguros

(...)

r) Solicitar al juez penal que ordene el secuestro de documentos, correos, lugares de almacenamiento físicos o virtuales y sus respectivos procesadores de las personas o entidades que pudieran tener conocimiento o información relacionada con el objeto de las acciones de la Superintendencia o de la cooperación internacional de que se trate en los términos del artículo 151 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. El secuestro estará sujeto a las formalidades establecidas en la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos.

Ley N.° 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica del 3 de noviembre de 1995

Reformas pretendidas por el proyecto de ley expediente N° 21293

Artículo 132- Prohibición

Artículo 132- Prohibición

[...]

[...]

<p>c) La <u>información solicitada por la Junta Directiva del Banco Central, por acuerdo de por lo menos cinco de sus miembros, en virtud de ser necesaria para el ejercicio de las funciones legales propias de ese órgano.</u> En estos casos, los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este artículo</p>	<p>c) La información, <u>datos, informes y estudios, así como cualquier otra colaboración que requiera el Banco Central de Costa Rica para el ejercicio eficiente de sus atribuciones, lo que deberá serle provisto a la mayor brevedad posible.</u> En estos casos, los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este artículo. <u>El incumplimiento de esta obligación por los funcionarios responsables en el Banco se constituirá en falta grave para efectos laborales.</u></p> <p>[...]</p> <p>f) <u>La información que requiera el Instituto Costarricense sobre Drogas en ejercicio de sus atribuciones para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.</u></p> <p>g) <u>La información que la Superintendencia General de Valores solicite para atender requerimientos de información según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores que cumpla con la legislación y normativa aplicable.</u></p> <p>[...]</p>
<p>Ley N.º 7333 Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993</p>	<p>Reformas pretendidas por el proyecto de ley expediente N° 21293</p>
<p>Artículo 241.- La supervisión y la regulación de la Junta Administrativa y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial estarán a cargo de la Superintendencia de Pensiones (Supén) y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), respectivamente, de conformidad con las atribuciones que les otorga la ley. La Junta</p>	<p>Artículo 241- La supervisión y la regulación de la Junta Administrativa y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial estarán a cargo de la Superintendencia de Pensiones (Supen) y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), respectivamente, de conformidad con las atribuciones que les otorga la ley. La Junta</p>

Administradora estará sujeta al cobro por supervisión previsto en los artículos **173 y 174** de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997. **Dicho cobro se calculará sobre los ingresos anuales que haya recibido la Junta Administrativa por la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.**

Administradora estará sujeta al cobro por supervisión previsto en los artículos **174 y 175** de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997.

Adición a la Ley N° 7523 de Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio del 07 de julio de 1995, pretendida por el proyecto de ley expediente N° 21293

Artículo 33- Regulación del régimen

(...)

A la Superintendencia de Pensiones le será aplicable lo establecido en el artículo 151 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. Además, el superintendente, el intendente, los empleados, asesores y cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia de Pensiones estarán sujetos a la prohibición de divulgar información prevista en el artículo 166 de esa ley. De lo anterior se exceptúan la divulgación de la información estadística agregada y cualquier otra información a cuya divulgación obliguen esta ley o la Ley de Protección al Trabajador.

Elaborado por: asv
/*Isch// 16-7-2019
c. archivo